

**Expediente: PD/CI/01/2021.**

**Controversia: Cuestión de Inconstitucionalidad.**

**Magistrado ponente: Rigoberto Bernardino Montoya García.**

**Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO**, el estado procesal que guardan los presentes autos, ha lugar a emitirse la resolución conducente, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad sometida a la jurisdicción del Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y; -----

## **RESULTANDO**

1. En fecha 3 tres de mayo del año que transcurre, la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de Distrito, tuvo por recibido el oficio número 51-C-2P01/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Juan Edgar Salgado Puente, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, con adscripción a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con residencia en esta ciudad; en el que se destaca el auto de presidencia de veintisiete de abril de la presente anualidad, a través del cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, de la Constitución local, se somete ante este órgano colegiado no permanente,

el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, esto es, la duda respecto de la aplicación de dos hipótesis normativas contempladas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, específicamente, las contenidas en los artículos 60, fracción III y 41, fracción IV. Para los efectos legales conducentes se remitieron dos tomos de la causa penal original [REDACTED], del índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito judicial de Tonalá, con residencia en Tonalá, Chiapas, así como copias certificadas de las constancias que integran el diverso tomo penal [REDACTED], del índice del Tribunal de Alzada remitente.<sup>1</sup>-----

2. Mediante auto de presidencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de Distrito radicó la cuestión planteada, bajo el número: PD/CI/01/2021; asimismo, de manera preliminar se determinó **la sustanciación del mismo bajo la hipótesis de los artículos 77, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**. Por cuestiones de turno, se designó como ponente al suscrito Magistrado Licenciado **Rigoberto Bernardino Montoya García**, Titular de la **Ponencia “D”**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos de los artículos 41, último párrafo, y 51, del Código de Organización del Poder judicial del Estado de Chiapas.<sup>2</sup>----

3. Con fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia a mi cargo recibió el expediente para la elaboración del proyecto respectivo.-----

---

<sup>1</sup> Expediente Constitucional PD/CI/01/2021, visible a fojas 1 y 2.

<sup>2</sup> Ibidem, fojas 72 y 73.

4. Es importante establecer que, relativo a la pandemia que afecta a diversos países del mundo, sin que México y nuestro Estado de Chiapas sea la excepción; el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha ejecutado acciones de prevención, precaución y control, pronunciando para ello los Acuerdos Generales 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 01/2021, 02/2021, 03/2021, y 04/2021, en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Pleno, de fechas 18 de marzo, 16 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 29 de junio, 10 y 31 de julio, 14 y 28 de agosto, 15 y 30 de septiembre, 30 de octubre, 17 de noviembre, 30 de diciembre del 2020, 28 de enero, 22 y 25 de febrero y 30 de marzo del presente año, señalando en cada uno, las acciones preventivas adoptadas, y el esquema de operatividad en la función jurisdiccional y administrativo.-----

Ante ello, como parte del esquema de operatividad jurisdiccional, mediante Acuerdo General denominado “ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONCERNIENTE A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR ESTA INSTITUCIÓN, ANTE LA CONTINGENCIA DE SALUD DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DIRIGIDAS A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS, Y PUBLICO EN GENERAL”; como se desprende del punto de acuerdo establecido como “artículo 8.”, se habilitó al Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, para continuar con el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.-----

Es por ello que, derivado del acuerdo inmediatamente citado, así como del diverso Acuerdo General 07/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dispuso la reanudación de las actividades “con una nueva normalidad”; permiten el pronunciamiento de la presente resolución, al tenor de los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.-** El Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme lo dispuesto por los artículos 77, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el diverso artículo 42, párrafo primero, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado,<sup>3</sup> es

---

<sup>3</sup> Artículo 77.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación aplicable.

Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local que establece esta Constitución y demás legislación aplicable, con excepción en materia electoral, conocerá y resolverá el Pleno de Distrito en los términos que establezca la ley, de los medios de control constitucional siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Magistrados o Jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 42. El Pleno de Distrito, en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás legislación aplicable, conocerá y resolverá, con excepción de la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)

competente para conocer y resolver la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la aplicación normativa de dos artículos (60, fracción III y 41, fracción IV), contenidos en el Código de Organización referido.-----

**II. OPORTUNIDAD.-** Tomando en consideración que del contenido de los artículos 77, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 42, párrafo primero, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado; se advierte que no estipula término o plazo para la interposición de la cuestión planteada, en consecuencia, la misma se estima oportuna, al poderse formular en cualquier momento, máxime si la única limitante estriba en el hecho de que el asunto sea resuelto en un plazo no mayor a treinta días.-----

**III. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.-** La cuestión de inconstitucionalidad sometida a potestad de este Pleno de Distrito, fue promovida por persona legitimada para ello, pues en la especie es un hecho notorio que corrió a cargo del Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; funcionario público con facultades para ello conforme lo dispuesto por los numerales 77, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 42, párrafo primero, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

---

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Magistrados o Jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

Asimismo, se estima procedente, porque el planteamiento de inconstitucionalidad versa respecto de la aplicación de normas locales, dispuestas en los artículos 41, fracción IV, y 60, fracción III, ambos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

**IV. CUESTIÓN NECESARIA PARA RESOLVER.-** Previo al análisis de fondo, es pertinente establecer el contenido del auto y/o acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla; al ser esta determinación la que fija la cuestión de inconstitucionalidad de mérito.-----

**"SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA  
"EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA,  
"DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
"DEL ESTADO.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a  
"27 veintisiete de abril de 2021 dos mil  
"veintiuno. -----

" Por recibido el oficio y anexos de cuenta,  
"signado por el Juez de Primera Instancia del  
"Ramo Penal del Distrito Judicial de Tonalá, con  
"residencia en Tonalá, Chiapas, mediante el  
"cual remite la **causa penal original** [REDACTED],  
"compuesto de II tomos, instruida en contra de  
"[REDACTED]  
"[REDACTED], como probable responsable del delito  
"de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, cometido  
"en agravio de [REDACTED]  
[REDACTED]; lo  
"anterior, para resolver el conflicto  
"competencial suscitado entre el Juez Primero  
"del Ramo Penal para la Atención de Delitos  
"Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa,  
"Cintalapa y Tuxtla, con residencia contigua al  
"Centro Estatal para la Reinserción Social de  
"Sentenciados número 14, "El Ámate", en el  
"municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas y  
"el Juez oficiante.-----

" Por tanto, con estos antecedentes, en  
"términos del artículo 392, del Código de  
"Procedimientos Penales en el Estado, fórmese

"el toca penal [REDACTED], y agréguese el  
"oficio de cuenta al presente toca penal. -----

" Ahora bien, este tribunal se reserva por el  
"momento, admitir a trámite el conflicto  
"competencial planteado por el Juez de Primera  
"Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial  
"de Tonalá, con residencia en Tonalá, Chiapas,  
"toda vez que, existe la necesidad de remitir el  
"asunto al Pleno de Distrito, en términos del  
"artículo 77, fracción IV, de la constitución  
"local. -----

" En efecto, es viable consultar al  
"mencionado órgano colegiado una cuestión de  
"constitucionalidad **sobre la aplicación** de  
"determinados artículos del Código de  
"Organización del Poder Judicial del Estado de  
"Chiapas, que tienen relevancia en el caso  
"concreto, por las siguientes razones: -----

" Debe destacarse que, el primer párrafo  
"del **artículo 60**, del mencionado código de  
"organización, establece que son atribuciones y  
"obligaciones **de las Salas Regionales en**  
"**Materia Penal**, dentro de su jurisdicción, de  
"acuerdo a la **fracción III, conocer de los**  
"**conflictos de competencia que se susciten**  
"**en materia penal entre Juzgados de**  
"**Primera Instancia.** -----

" En otro aspecto, de acuerdo al **artículo**  
"**41, fracción IV**, del citado código, entre las  
"facultades que se confieren al **Pleno de**  
"**Distrito**, se encuentra la de **resolver los**  
"**conflictos de competencia que se susciten**  
"entre las Salas Regionales o **entre los**  
"**Juzgados del Tribunal Superior de**  
"**Justicia.** -----

"Sumado a lo anterior, la constitución local en  
"el artículo **78, fracción IV**, señala como una  
"de las atribuciones generales del **Pleno de**  
"**Distrito, resolver los conflictos de**  
"**competencia que se susciten** entre Salas  
"Regionales o **entre los Juzgados del**  
"**Tribunal Superior de Justicia**, siendo esta la  
"redacción retomada en su integridad en el  
"numeral 41, fracción IV, del multicitado  
"Código de Organización del Poder Judicial del  
"Estado de Chiapas. -----

" Entonces, surge la necesidad de instar al  
"Pleno de Distrito, que es el órgano rector de  
"los criterios jurídicos de interpretación  
"conforme a la Constitución chiapaneca y las  
"leyes que de ella emanen, para que conforme  
"a la fracción IV, del artículo 77 de la

"constitución local, dé respuesta fundada y  
"motivada a las cuestiones antes plasmadas,  
"que se resumen en los siguientes  
"interrogantes: -----

"1. ¿Conocer y resolver los conflictos de  
"competencia entre jueces de primera instancia  
"en materia penal, es atribución de una Sala  
"Regional Colegiada en Materia Penal conforme  
"al artículo 60, fracción III, del Código de  
"Organización del Poder Judicial del Estado de  
"Chiapas? -----

"2. ¿Conocer y resolver los conflictos de  
"competencia entre jueces de primera instancia  
"en materia penal, es atribución del Pleno de  
"Distrito, de acuerdo al artículo 41, fracción IV  
"del mencionado código; en relación al numeral  
"77, fracción IV de la Constitución del Estado  
"de Chiapas. -----

" En consecuencia de lo anterior, previa  
"notificación a las partes, remítase el presente  
"asunto al Pleno de Distrito, a efecto de que  
"mediante los razonamientos jurídicos que  
"emita al responder en forma fundada y  
"motivada las cuestiones antes planteadas,  
"otorgue certeza para proceder en lo sucesivo,  
"no solamente a esta Sala, sino a las demás del  
"Estado y a los jueces de primera instancia,  
"pues de esta manera se sentarán las bases  
"para tramitar con mayor celeridad los  
"conflictos de competencia entre jueces de  
"primera instancia, al existir un  
"pronunciamiento del órgano rector de los  
"criterios jurídicos de interpretación conforme a  
"la Constitución del Estado y las leyes que de  
"ella emanan, que disipe las dudas existentes  
"con relación a las reglas o principios que  
"imperan para decidir a qué órgano compete  
"conocer de este tipo de asuntos. -----

" Mediante transcripción del presente  
"proveído, hágase del conocimiento al Juez  
"oficiante y al Juez Primero del Ramo Penal  
"para la Atención de Delitos Graves de los  
"Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y  
"Tuxtla, con residencia contigua al Centro  
"Estatad para la Reinserción Social de  
"Sentenciados número 14, "El Ámate", en el  
"municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas,  
"relativo a las causas penales [REDACTED] y  
"[REDACTED], respectivamente.- **CÚMPLASE**.-----

" Proveído y firmado por el doctor en  
"derecho **RIGOBERTO BERNARDINO**  
"**MONTOYA GARCÍA**, Magistrado Presidente  
"de la Segunda Sala Regional Colegiada en  
"Materia Penal Zona 01, Tuxtla, del Tribunal

*"Superior de Justicia del Estado, ante el  
"licenciado **JUAN EDGAR SALGADO PUENTE,**  
"Secretario de Estudio y Cuenta en funciones  
"de Secretario General de Acuerdos, por  
"Ministerio de Ley, "quién certifica y da fe."  
"(sic).-----*

**V. Respuesta fundada y motivada al planteamiento de aplicación normativa elevado ante este órgano constitucional.-----**

Como se puede denotar en el apartado anterior, los antecedentes ponen de manifiesto que ante la Segunda Sala Regional Colegiada en Material Penal, Zona 01, Tuxtla, les fue planteado un conflicto de competencia que se suscita entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tonalá, con residencia en Tonalá, Chiapas, y el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia contigua al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 14, "El Ámate", en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; toda vez que ambos jueces de primera instancia niegan competencia para seguir conociendo respecto del asunto penal que se instruye a [REDACTED], como probable responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, cometido en agravio de [REDACTED].-----

Sin embargo, el Tribunal de Alzada se reservó el trámite de dicho asunto, pues presenta duda respecto de la aplicación de dos supuestos normativos contenidos en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, **ya que por una parte**, el primer párrafo del artículo 60, del mencionado código de organización, establece que son

atribuciones y obligaciones de las Salas Regionales en Materia Penal, dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la fracción III, conocer de los conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Juzgados de Primera Instancia; **en tanto que, por otro lado**, el artículo 41, fracción IV, del citado código, entre las facultades que se confieren al Pleno de Distrito, se encuentra la de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia. Derivado de ello, peticona al Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dé respuesta fundada y motivada a las interrogantes siguientes: -----

1. ¿Conocer y resolver los conflictos de competencia entre jueces de primera instancia en materia penal, es atribución de una Sala Regional Colegiada en Materia Penal conforme al artículo 60, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas? -----
2. ¿Conocer y resolver los conflictos de competencia entre jueces de primera instancia en materia penal, es atribución del Pleno de Distrito, de acuerdo al artículo 41, fracción IV del mencionado código, en relación al numeral 77, fracción IV de la Constitución del Estado de Chiapas?-----

Para responder lo anterior, cabe señalar que este Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es el órgano no permanente, facultado para conocer y resolver los asuntos de control constitucional a que se refiere nuestra Constitución local, **así como el rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la misma**

**y de las leyes que de ella emanen, garantizando en todo momento, su supremacía y control mediante su interpretación;** siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>-----

En ese sentido, como garante supremo de la eficacia jurídica de la nuestra Constitución Local, el Pleno de Distrito debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la constitución estatal.-----

Por tanto, cuando se susciten dudas por parte de Magistrados y Jueces sobre la inconstitucionalidad o aplicación de las leyes locales al caso concreto<sup>5</sup>, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes para este Pleno de Distrito debe ser el que evaluar cuál interpretación o norma materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales locales.-----

La condición de norma suprema de la que goza nuestra Constitución Local tiene relevancia en muchos planos y debe ser actualizada o concretada a través de un amplio abanico de operaciones jurídicas. De ahí que los contenidos constitucionales deben ser tomados en consideración a la hora de armonizar cotidianamente con todo el orden jurídico.

---

<sup>4</sup> Artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

<sup>5</sup> Ibidem, Artículo 77, fracción IV.

Así pues, el Pleno de Distrito, desarrolla una función que está en el centro de sus responsabilidades institucionales básicas, tal como lo prevé la propia constitución estatal. Como órgano cuya función central es ser la cumbre del sistema de garantías jurisdiccionales de nuestra Constitución Local, al desarrollar su labor el Pleno de Distrito debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales locales.-----

Sobre la interpretación de la ley conforme a la constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado *“que exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”*.<sup>6</sup>-----

En el planteamiento sometido a consideración de este Pleno de Distrito se advierte que el problema central a resolver consiste en determinar, si tratándose de conflictos de competencia en materia penal entre jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, resulta aplicable el artículo 60, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas que faculta a las Salas

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 163300 y visible en la página 646, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, del rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”

Regionales Colegiadas (o en su caso Tribunales de Alzada para el caso del Sistema Penal Acusatorio) para conocer y resolver de los mismos; o bien, el numeral 41, fracción IV, del citado ordenamiento legal. En congruencia con el diverso 78, fracción IV, de la Constitución local que facultan al propio Pleno de Distrito para tal efecto.-----

Este Pleno de Distrito siendo el rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen, emprenderá el análisis del presente asunto, bajo los principios de supremacía e interpretación conforme de nuestra Constitución estatal.-----

En el caso, las normas en aparente conflicto, se encuentran en un mismo plano jerárquico, pues ambas se encuentran dispuestas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, mismas que establecen:-----

<p><b>“Artículo 41. Son atribuciones del Pleno de Distrito:</b></p> <p><b>IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.</b></p>	<p><b>Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de las Salas Regionales en Materia Penal, dentro de su jurisdicción:</b></p> <p><b>III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Juzgados de Primera Instancia.</b></p>
---	---

De la lectura de los artículos transcritos se puede advertir, que el primero de ellos, faculta al Pleno de Distrito para resolver los **conflictos de competencia** que se susciten entre Salas Regionales o **entre los Juzgados del Tribunal**

**Superior de Justicia**; mientras que el segundo, faculta a las Salas Regionales (Tribunales de Alzada) en Materia Penal, también para resolver los **conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Juzgados de Primera Instancia**.-----

Como puede apreciarse puede darse la existencia de normas total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, que evidencien inconsistencias de la ley que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especialmente de este órgano de control constitucional local, para su aplicación a los casos justiciables.-----

La solución puede encontrarse mediante la aplicación de dos fórmulas, a saber: -----

- a) El análisis de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar, si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia; y,-----
- b) La prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo.-----

Efectivamente, ambos artículos establecen en materia penal, a dos órganos jurisdiccionales distintos con competencia para conocer y resolver de conflictos de competencia entre jueces de primera instancia. El mencionado numeral 41, fracción IV, que faculta al Pleno de Distrito se refiere de forma general a todos los conflictos de competencia que se susciten entre jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mientras que el artículo 60, fracción III, faculta a la Salas Regionales Colegiadas en Materia Penal, para conocer de conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Juzgados de Primera Instancia pertenecientes a su jurisdicción.-----

En estos momentos, cabe señalar que, no debe pasarse por inadvertido que por “conocer”, se debe entender como el “actuar en un asunto con facultad legítima para ello”<sup>7</sup>

En la aplicación de estas normas jurídicas puede existir la posibilidad de que éstas sean interpretadas de varias formas, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que alguna resulte no ser conforme a nuestra ley constitucional.-----

Para mejor comprensión de lo aquí transcrito, el artículo 78, fracción IV de nuestra constitución local, dispone: -----

**“Artículo 78.- (...)**

**(...)**

***El Pleno de Distrito tendrá las atribuciones generales siguientes:***

***IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia. ...”(sic).-----***

---

<sup>7</sup> Definición extraída en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, bajo el link <https://dle.rae.es/conocer>; consulta que tuvo verificativo en quince de junio de dos mil veintiuno.

Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece que es atribución del Pleno de Distrito resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o **entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia**, sin restringir, limitar o acotar tal facultad; en el entendido que por estos últimos son de manera indistinta los órganos jurisdiccionales contemplados de la fracción II a la IX, del artículo 16, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.<sup>8</sup>-----

Es así que el alcance y contenido irrestricto de esa facultad constitucional, se extiende a las reglas

---

<sup>8</sup> Artículo 16. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

- I. Pleno de Distrito, órgano colegiado no permanente.
- II. Salas Regionales Colegiadas o Unitarias especializadas en materia civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes, que conocerán y resolverán los asuntos que determine la legislación correspondiente.
- III. Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas, que conocerán y resolverán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la legislación correspondiente.
- IV. Juzgados de Primera Instancia, que serán:
  - a) Juzgados Especializados o Mixtos, que conocerán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, en términos de la legislación correspondiente.
  - b) Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución.
  - c) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral que determine el Consejo de la Judicatura.
  - d) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.
- V. Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática, que conocerán y resolverán las controversias que surjan de las relaciones jurídicas del trabajo burocrático establecidas entre los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios y de las Entidades Públicas Estatales y los trabajadores de base y de confianza al servicio de éstos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás legislación aplicable.
- VI. Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, que conocerán y resolverán los asuntos relativos a las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123, Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos Juzgados, serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, de acuerdo a lo que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Federal.
- VII. Los Juzgados de Paz y Conciliación.
- VIII. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.
- IX. Los Juzgados Municipales. (...)

competenciales concretas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, en razón del principio de supremacía constitucional, tal como se observa en el mencionado artículo 41, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues se reiteró dicha atribución a favor del Pleno de Distrito.-----

Consecuentemente, **cualquier norma o interpretación en contrario, queda derrotada por el mandato de nuestra constitución.**-----

Así, ante el conflicto normativo entre los artículos 41, fracción IV y 60, fracción III del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al disponer el primero de ellos en su último enunciado que el Pleno de Distrito resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia, mientras que el segundo, contempla que será las Salas Regionales en Materia Penal quien resolverá de los conflictos de competencia que se susciten en esa materia entre Juzgados de Primera Instancia de su misma jurisdicción; **este Pleno de Distrito, determina que atendiendo al principio de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe prevalecer y aplicarse la norma secundaria que es compatible con el artículo 78, párrafo primero, fracción IV, de la constitución local, que en la especie resulta ser el artículo 41, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.**-----

Estimar lo contrario, sería vaciar de contenido lo previsto en nuestra constitución, que prevé como facultad del Pleno de Distrito conocer y resolver de ese tipo de conflictos entre jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

excluyendo, desde luego, cualquier otra autoridad jurisdiccional para tal efecto.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, **por las razones que la informan**, la tesis aislada I.12o.C.43 C (10a.), sustentada por el décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 2017543, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2804, que establece:-----

*“EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE  
“ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY  
“RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE  
“PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA  
“NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN  
“FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE  
“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE  
“INTERPRETACIÓN CONFORME. Existe una aparente  
“antinomia entre los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción  
“de Dominio para el Distrito Federal, aplicable para la  
“Ciudad de México, al disponer, el primero, que procederá  
“la acción de extinción de dominio en los casos de delitos  
“contra la salud en su modalidad de narcomenudeo,  
“mientras que el segundo, en su último párrafo,  
“aparentemente excluye el narcomenudeo; sin embargo,  
“la procedencia de la extinción de dominio en relación con  
“los delitos contra la salud –entre los que se encuentra el  
“narcomenudeo– deriva de la propia Constitución Política  
“de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, por  
“lo que, atento a los principios de supremacía  
“constitucional y de interpretación conforme, debe  
“aplicarse la norma que sea compatible con la Carta  
“Magna. (sic). -----*

La anterior conclusión, tiene como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico estatal a partir del respeto y observancia de las disposiciones de nuestra Constitución.-----

Además, se respeta los principios de seguridad y certeza jurídica, porque, conforme lo resuelto, ya no hay duda

o indeterminación del tribunal competente para conocer conflictos de competencia entre jueces de primera instancia en materia penal -sea Sistema Mixto o Tradicional, o bien, Sistema Penal Acusatorio- por lo que ya no se provoca en los gobernados inseguridad jurídica, ni falta de previsión al respecto.-----

No se soslaya que si bien es cierto la respuesta que se brinda deviene de un asunto en materia penal correspondiente al Sistema Tradicional, no menos cierto es que el Pleno de Distrito, es el órgano competente para conocer de conflictos de competencia relativos al Sistema Penal Acusatorio, pues conforme las reglas de incompetencia dispuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente la dispuesta en el artículo 29 del citado ordenamiento nacional, llevan a interpretar que en caso de existir un conflicto competencial, éste debe ser resuelto por la autoridad competente, **de conformidad con lo que establezca la ley orgánica respectiva**; circunstancia que nos llevaría a la conclusión que debe aplicarse la norma secundaria que es compatible con el artículo 78, párrafo primero, fracción IV, de la constitución local, en concordancia con el artículo 41, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

Por los razonamientos y argumentos jurídicos expresados, este Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado;-----

## RESUELVE

**PRIMERO-** Por las razones establecidas en los **CONSIDERANDO I, II y III (PRIMERO), (SEGUNDO) y (TERCERO)**, de la presente resolución, es procedente la presente cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, sobre la constitucionalidad o aplicación del artículo 60, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, o bien, el numeral 41, fracción IV, del citado ordenamiento legal. -----

**SEGUNDO-** En términos del **CONSIDERANDO V (QUINTO)**, de esta resolución, atendiendo al principio de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe **prevalecer y aplicarse** el artículo 41, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas que faculta al Pleno de Distrito para conocer y resolver conflictos de competencia entre jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado.-----

**TERCERO.-** Para la observancia general de todos los **órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, procédase a dar publicidad al criterio que se sustenta en la presente resolución, por lo que envíese copia de la presente resolución, al Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, para que en términos del artículo 184, fracción XVIII, de Código de Organización del Poder Judicial del Estado, elabore la publicación

respectiva, proporcionándola a todos los órganos del Tribunal Superior de Justicia.-----

**CUARTO.-** Por conducto del Secretario General de Acuerdos del Pleno de Distrito, remítase copia de la presente resolución, a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, para que actúe en consecuencia en el asunto que tiene a su consideración, así como a los juzgados contendientes únicamente para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.-** Procédase a elaborar la versión pública de la misma.-----

**SEXTO .-** Notifíquese y cúmplase.-----

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, archívese el asunto como totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el Libro respectivo.-----

Así lo resolvió el Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes: Magistrado Presidente Guillermo Horacio Esponda Orantes, y, titular Ponencia “B”; Magistrada Mirna Lucrecia Camacho Pedrero, titular de la Ponencia “A”; Magistrado Efrén Antonio Meneses Espinosa, titular de la Ponencia “C”; Magistrado Rigoberto Bernardino Montoya García, Ponencia “D”; y, Magistrado Guillermo Ramos Pérez, titular de la Ponencia “E”; ante el Licenciado Pablo Issac Nazar Calvo, Secretario General de Acuerdos y del Pleno,

con quien legalmente actúan, dando fe de lo aquí resuelto,  
siendo ponente el cuarto de los nombrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. GUILLERMO HORACIO ESPONDA ORANTES**

**MAGISTRADA**

**LIC. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO**

**MAGISTRADO**

**LIC. EFRÉN ANTONIO MENESES ESPINOSA**

**MAGISTRADO**

**LIC. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO RAMOS PÉREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PENO**

**LIC. PABLO ISSAC NAZAR CALVO**